



Proceso: Ordinario laboral

Subclase: Contrato De Trabajo

Demandante: MANUEL POMBO MARTINEZ

Demandados: ARL SURA S.A. Y EPS SURA S.A.

Fecha: 10 de noviembre de 2022

1. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SURAMERICANA S.A, contra la providencia del 16 de febrero de 2020, por la cual se resolvió admitir la demanda en contra de ARL SURA S.A. Y EPS SURA S.A.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho en el presente asunto definir, si le asiste razón al recurrente SURAMERICANA S.A., al manifestar la demanda fue presentada en contra de una persona jurídica que no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la misma va dirigida en contra de ARL SURA y no contra la entidad SURAMERICANA S.A., y, por otro lado, la acción fue admitida en contra de una entidad que no fue demandada y que a la fecha no hace parte del proceso-, esto es "ARL SURA" -hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. Temporalidad del recurso

El auto recurrido le fue notificado por estado electrónico a las partes el 18 de agosto de 2022, tal como consta en la constancia de notificación visible a folio 05 del expediente, y el recurso de reposición fue presentado por la parte demandante el 23 de agosto de 2022, es decir, dentro del término legal concedido.

4. Procedencia material del recurso

Solicita el apoderado de la demandada que se reponga el auto del 16 de febrero de 2022, toda vez que la demanda fue presentada en contra de una persona jurídica que no tiene legitimación en la causa por pasiva, al ir dirigida en contra de ARL SURA y no contra la entidad SURAMERICANA S.A. vinculada, y por otro lado, la acción fue admitida en contra de una entidad que no fue demandada y que a la fecha no está debidamente vinculada al proceso, esto es "ARL SURA" -hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Para sustentar el recurso, la parte expone:

Solamente basta con echar un vistazo al texto de la demanda, en el acápite de los hechos y específicamente en el de las pretensiones, para entender con absoluta claridad el objeto de la Litis, a saber, la parte demandante pretende, de su ARL, el cambio de origen de sus patologías, la calificación de pérdida de capacidad laboral y el correspondiente reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas propias de una entidad del Sistema General de Seguridad Social, sistema este del que no hace parte mi apadrinada.

Estando clara la actividad comercial de Suramericana S.A., como grupo empresarial, refulge reluciente su falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta litis y la inexistencia de obligación pendiente que la ate al objeto de este litigio, por lo que no queda otro camino que ordenar su desvinculación de este trámite judicial.



Ahora bien, en lo atinente a “ARL SURA”, resulta importante dar a conocer al Despacho que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, identificada con NIT. 800.256.161-9., transfirió la totalidad de sus activos, pasivos, patrimonio y contratos en bloque a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890.903.790-5., a través de la fusión por absorción autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 01753 de 2018, protocolizada mediante Escritura Pública N° 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaria 25a de Medellín, en ese sentido, en la actualidad “ARL SURA” no existe, sino que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encuentra explotando dicho ramo debido a la fusión precitada.

Pese a lo anterior, lo cierto es que la admisión de la demanda en contra de “ARL SURA”, hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, es incorrecta, habida cuenta que, como se dijo, la demandada en este proceso, según se lee de la demanda, es SURAMERICANA S.A., quien en todo caso, como ya se explicó, no tiene legitimación, en la causa por pasiva. En síntesis, tenemos que, por un lado, la demanda fue presentada en contra de una persona jurídica que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues no es una ARL, esto es, Suramericana S.A., y, por otro lado, la acción fue admitida en contra de una entidad que no fue demandada -y que a la fecha no hace parte del proceso-, esto es “ARL SURA” -hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.-

Del examen de los argumentos planteados por la parte, y luego de verificada la información brindada, la tesis del despacho es la de negar el recurso interpuesto en consideración a los siguientes argumentos:

Es lo primero manifestar, que revisado el auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2022, se dispuso la admisión de la demanda en contra de las entidades ARL SURA S.A. Y EPS SURA S.A., sin que en el auto se halla especificado NIT o se halla dirigido en contra de la entidad SURAMERICANA S.A., todo esto fundamentado en el estudio de la demanda, donde se percibe que el demandante MANUEL POMBO MARTINEZ, busca la declaración o constitución de una enfermedad laboral y que la misma sea reconocida por su Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, siendo la entidad completamente diferente a SURAMERICANA S.A., inclusive con objetos sociales diferentes.

Entonces, contrario a lo manifestado en el recurso, la entidad SURAMERICANA S.A., no hace parte del proceso ni tampoco se admitió erróneamente la demanda en su contra, por lo que no se encuentran fundamentos en los argumentos expuesto por el recurrente, que den lugar a modificar la providencia dictada, y aunque si bien es cierto con la demanda se aportó el Certificado de Existencia de la entidad SURAMERICANA S.A. contra la misma no se admitió la demanda.

Como segundo punto, expuso el recurrente que la entidad ARL SURA fue fusionada por absorción por parte de la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y que dicha entidad actualmente no se encuentra vinculada al proceso al haberse admitido solo contra ARL SURA que actualmente no existe.

De lo expuesto se observa que visible en el escrito de demanda, y en la notificación realizada, que la entidad demandada fue ARL SURA como la administradora de riesgos laborales del demandante MANUEL POMBO MARTINEZ, sin mencionar en la misma a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.



Al respecto el inciso segundo del artículo 68 del CGP, dispone: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*

Para el presente caso, no se dio la fusión en el transcurso del proceso, por lo que la demanda debió ser dirigida en contra de la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la cual en la actualidad no se encuentra debidamente vinculada al proceso.

Por lo anterior, al tratarse de la administradora de riesgos laborales del demandante, en un proceso que busca el reconocimiento de una enfermedad laboral, mal haría el despacho en omitir la mención de esta entidad como demandada, cuando es la entidad contra la que va dirigida las pretensiones de la demanda, por lo que este despacho tendrá por demandada a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y de la misma se ordenará su notificación por secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior conforme a la necesidad de que esta se integre debidamente a las diligencias a fin de presentar escrito de contestación.

Pese lo anterior, la argumentación plantea no compromete la providencia del 16 de febrero de 2022, al haberse librado la misma conforme lo solicitó el demandante.

Así las cosas, este despacho no repondrá la providencia del 16 de febrero de 2022, al no encontrar violación alguna de derechos de las partes susceptible de reposición y por no encontrarse la entidad SURAMERICANA S.A. vinculada a las presentes diligencias.

5. De las demás actuaciones del proceso

Resuelto lo anterior pasa el despacho con el estudio de las demás actuaciones pendientes dentro del proceso.

Que, examinado el expediente, se observa que en fecha 01 de septiembre de 2022 la entidad demandada EPS SURA S.A. por medio de su apoderado presentó escrito de contestación de la demanda, y que revisada la misma se observa que esta se ajusta a derecho. Siendo las cosas, se tendrá por contestada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Igualmente, en poder visible en escrito de contestación de 01 de septiembre de 2022, otorgado por la demandada al Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ., como apoderado principal, cumplen con los requisitos exigidos. De conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho, para que actúe como apoderado principal de EPS SURA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de febrero de 2022, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-006-2021-00349-00

SEGUNDO: TENER COMO DEMANDADA a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese por secretaria, según los lineamientos dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO RECONCOER a la entidad SURAMERICANA S.A. como demandada dentro del proceso y de igual manera **NO RECONOCER** personería al Dr. ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, como apoderado de SURAMERICANA S.A., en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda EPS SURA S.A.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ como apoderado principal de EPS SURA S.A., en los términos y condiciones en que vienen conferidos el poder obrante en correo recibido el 01 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE
Juez Sexto laboral del Circuito de Cartagena

EMS

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 177
Hoy 16-11-2022 se notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP)

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-006-2021-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso: Ordinario laboral

Subclase: Contrato De Trabajo

Demandante: MANUEL POMBO MARTINEZ

Demandados: ARL SURA S.A. Y EPS SURA S.A.

Fecha: 04 de noviembre de 2020

Paso al despacho el proceso de la referencia informando que la entidad demandada SURAMERICANA S.A, presento recurso de reposición en contra de la providencia del 16 de febrero de 2022 y que del mismo ya se corrió el respectivo traslado (folio 10 expediente). De igual manera informo que existe escrito de contestacion de la demanda, presentado por parte de EPS SURA S.A. en fecha 01 de septiembre de 2022 (folio 19 del expediente). - Provea.

LUZ MARINA YUNEZ JIMÉNEZ
Secretaria